

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
LA DORADA- CALDAS

RESOLUCIÓN N°015

La Dorada, Caldas, 31 de octubre de 2025

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXTIENDE LA LICENCIA NO REMUNERADA
CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°13 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2025,
PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO EN LA RAMA JUDICIAL”*

La JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que la Doctora LUZ ESTELA AMARILES BOTERO ostenta el cargo en propiedad como ASISTENTE SOCIAL en este Despacho Judicial.

Que este Despacho Judicial mediante Resolución N°13 del 17 de octubre de 2025, concedió LICENCIA NO REMUNERADA a la doctora LUZ ESTELA AMARILES BOTERO, a partir del 20 de octubre de 2025 y hasta el 13 de noviembre de 2025 ambas fechas inclusive, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial.

Que actualmente, la Doctora LUZ ESTELA AMARILES BOTERO que ejerce el cargo de ASISTENTE SOCIAL en provisionalidad del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, mediante escrito allegado el 30 de octubre de 2025 a través del correo electrónico institucional del Despacho, solicitó *“le sea concedida la extensión de la licencia No remunerada, otorgada mediante Resolución N°13 de 17 de octubre de 2025, hasta por el término de tres (3) años para ocupar cualquier cargo en la Rama Judicial”*.

Que el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentando el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12239 del 9 de diciembre de 2024, invocando su facultad reglamentaria, estableció criterios para conceder la licencia no remunerada prevista en el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal finalizarían al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, sin posibilidades de ampliación, renovación o prórroga; este criterio adoptado, se considera una imposición sobre un asunto legal que no reguló el legislador.

Que se considera, en concordancia con la posición adoptada por otros nominadores, que el Consejo Superior de la Judicatura, al introducir esta prohibición no contemplada en la ley 2430 de 2024, pugna con principios de raigambre constitucional, entre otros, los consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, los que deben prevalecer y que promueven la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales

de derecho y la retrospectividad que impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en situaciones iniciadas.

Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber «[...] 17. *Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.* [...] 22. *Reglamentar la carrera judicial*», no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral asentó que: «*De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible*» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; *sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el parágrafo del artículo 142 mencionado*».

Que, la petición de la doctora LUZ ESTELLA AMARILES BOTERO se presenta también como un ajuste a la licencia inicial concedida mediante Resolución N°13 del 17 de octubre de octubre de 2025, bajo la legislación vigente hasta completar el termino de tres (3) años, solicitud que de manera alguna afecta la prestación del servicio de justicia o entorpece las labores asignadas a su cargo, el que se encuentra provisto de conformidad con la normatividad vigente.

Que, en consecuencia, esta juzgadora inaplicará el artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del H. Consejo Superior de la Judicatura, debido a su incompatibilidad con la Constitución Política (artículos 13, 53 y 84).

En consecuencia,

RESUELVE:

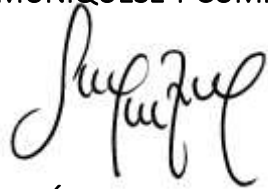
PRIMERO: INAPLICAR el artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por excepción de inconstitucionalidad, debido a su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA concedida a la doctora LUZ ESTELA AMARILES BOTERO identificada con c.c. No. 30.318.154 mediante la resolución N°13 del 17 de octubre de 2025, para ocupar otro cargo en la Rama

Judicial, quien ostenta en propiedad el cargo de ASISTENTE SOCIAL; hasta por el término de tres (3) años, contados a partir 20 de octubre de 2025 y con vencimiento el 19 de octubre de 2028, en los términos señalados en la Ley 2430 de 2024.

TERCERO: DISPONER que esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y que una copia de misma deberá remitirse por la Secretaría a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada- Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c463d76bb8b5141b3ab5611f903a5077adb8c6fb59d13fd982c219b6fb3928
Documento generado en 31/10/2025 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>